

TEMA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO – Se advierte por la Sala, que el razonamiento de la jueza descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., ya que requirió en auto a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente; esta decisión, fue notificada por estado electrónico y no fue impugnada. Aunque durante el plazo concedido la parte demandante presentó varios memoriales, con ninguno de ellos se acreditó el cumplimiento de la carga procesal. /

HECHOS: El señor (RJAG) promovió demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de (LDQC); advirtiéndose por parte del despacho que, se debía notificar al extremo pasivo “en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022”. El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, decreto el desistimiento tácito del proceso debido a que, a pesar del requerimiento expreso, la parte demandante presentó memoriales insistiendo en una notificación por aviso que no correspondía al canal ordenado, ni acreditó el contenido del mensaje enviado, ni su pertinencia. La sala deberá establecer, si procede declarar el desistimiento tácito cuando el demandante no cumple la carga de notificación en el plazo otorgado, pese a presentar actuaciones que no son idóneas para ello.

TESIS: Entre las formas de terminación del proceso se encuentra el desistimiento tácito, figura que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P.). (...) De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, es jurídicamente viable decretarlo en dos eventos: i) Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. ii) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. (...) De las pautas normativas y jurisprudenciales se desprende que el desistimiento tácito no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, como tampoco en aquellos juicios donde se debate un derecho intransferible e irrenunciable como es el de los alimentos de un niño, niña o adolescente o en asuntos de naturaleza liquidatoria; además, según el referido precepto se debe tener en cuenta que: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (...) “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (...) “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez comina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. (...) En el caso bajo estudio, revisada la providencia censurada se advierte que el razonamiento de la jueza singular descansa en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por ello, previo a la terminación, requirió en auto del 2 de septiembre de 2025 a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente. Esta decisión, según lo consultado

en el sistema judicial, fue notificada por estado electrónico del 5 de septiembre 2025 y no fue impugnada. Y aunque durante el plazo concedido la parte demandante presentó varios memoriales, tal como lo expresó la a quo, con ninguno de ellos se acreditó el cumplimiento de la carga procesal. A pesar de la ilustración que se hizo a la parte con el propósito de lograr una notificación efectiva, la misma fue ignorada. (...) Como se observa, la misma ni siquiera contempla “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) En el caso de marras, es contradictorio que se reclame la validez del acto de notificación y, a la par el emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 293 del C.G.P. procede: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”. (...) La jurisprudencia ha sido clara en indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, incorporado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en realizar una notificación personal tiene dos opciones: (i) Hacerlo por correo electrónico, conforme al artículo 8 de dicha normativa. (ii) Seguir el procedimiento tradicional previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiéndose cumplir las reglas propias de cada sistema, sin mezclar sus requisitos. En otras palabras, el régimen del C.G.P. responde al modelo presencial, mientras que el previsto por la Ley 2213 de 2022 constituye un sistema virtual. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia STC8692 del 11 de junio de 2025. (...) Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).

MP: EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

FECHA: 09/12/2025

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellin, 9 de diciembre de 2025
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	05360311000120220047101
Demandante	Ramiro de Jesús Álvarez Gómez
Demandada	Luz Dalia Quiceno Cortés
Providencia	Auto N° 437
Tema	Desistimiento tácito
Decisión	Confirma
Sustanciador	Edinson Antonio Múnera García

Se desata el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de noviembre del año en curso.

Antecedentes

En auto dictado el 19 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí admitió la demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por Ramiro de Jesús Álvarez Gómez en contra de Luz Dalia Quiceno Cortés, invocando la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, advirtiéndose que se debía notificar al extremo pasivo *“en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022”*.

Para ello, en diversas oportunidades, se requirió a la parte demandante, la última de ellas, el 2 de septiembre de 2025, cuando se le indicó:

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	05360311000120220047101

El apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que se dio cuenta que al intentar notificar por aviso, la empresa de mensajería certificó "NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ" y que "SE VISITO [sic] EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS [sic] PERO NADIE ATENDIO [sic] AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA".

Posteriormente radicó memorial donde, entre otras cosas, solicitó notificar por emplazamiento ya que "ha sido imposible la notificación por aviso" pues no se cuenta con otra dirección y la demandada manifestó vía WhatsApp que olvidó la contraseña del correo electrónico donde con anterioridad se intentó notificar sin que ninguna de las tentativas se convalidara. En este último memorial se advierte el número de WhatsApp +57 3004625627.

En ese sentido, se REQUIERE a la parte demandante para que notifique de forma personal, con base en los postulados de la Ley 2213 de 2022 al canal digital de WhatsApp de la parte demandada, enviando el auto asesorio de la demanda, la demanda y los anexos. Se advierte al interesado que en la constancia que allegue se tendrá que dar cuenta, por lo menos de la recepción de la información y que se entregó en el antecitado número de WhatsApp, por los medios que estime pertinentes.

Lo anterior, en los próximos treinta (30) días, SO PENA DE APLICAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con memoriales del 6, 14 y 16 de octubre de 2025, el demandante pretendió cumplir con la carga de notificación por "aviso" e instó para que "*se sirvan proceder a ordenar el Edicto Emplazatorio a la demandada*"; pero en providencia emitida el 11 de noviembre de 2025 y aclarada el día 14 del mismo mes y año, la a quo resuelve:

"PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso en el que se tramita la pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ en contra de LUZ DALIA QUICENO CORTÉS"

Lo anterior, debido a que, a pesar del requerimiento expreso, el jurista presentó varios memoriales insistiendo en una notificación por aviso que no correspondía al canal ordenado, ni acreditó el contenido del mensaje enviado, ni su pertinencia, siendo procedente decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso -C.G.P.-, el cual opera cuando la continuación del trámite depende de un acto que la parte no realiza dentro del plazo otorgado.

Igualmente, apuntó que las actuaciones allegadas no constituyen un impulso útil ni pertinente para evitar esta consecuencia y que, tratándose de un asunto relacionado con el estado civil no son aplicables, en este caso concreto, las consecuencias de los literales f) y g) del mencionado artículo 317 del C.G.P., por cuanto impedir la presentación de una nueva demanda o limitar el ejercicio del derecho sería contrario a los principios constitucionales que rigen estas materias. Por tanto, se declaró el desistimiento tácito sin extender sus efectos restrictivos.

Contra esa determinación el vocero judicial del accionante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Reparos a la decisión

1.- Si bien resulta inusual el hecho de que la debida notificación a la parte demandada haya sido dificultosa y complicada, también es cierto que de esta parte hemos estado atentos a todo lo pertinente y lo que el despacho a dispuesto.}

2.- La notificación personal se realizó en la residencia que la demandada tuvo desde muchos años.

3.- La notificación por aviso fue la dificultosa por cuanto que la demandada se cambio de residencia, no accedió a aportarla a su esposo, el demandante y hubo que proceder a esta notificación, vía digital utilizando los servicios de Servientrega, empresa autorizada para el propósito. Precisamente lo que se aprecia es que ha habido la actividad suficiente y oportuna de manera permanente de la parte demandante, contrario a lo que un desistimiento tácito pretende sancionar.

4.- El despacho tuvo a bien solicitar a la EPS de la demandada, la información de ubicación, direcciones física y digital, de la Señora Luz Dalia hecho que fue reportado el 22 de octubre de 2.024, datos que coinciden con los relacionados en la radicación de la demanda.

5.- Por último, la empresa Soluciones Digitales, subcontratista de Servientrega, Certifica que la destinataria recibió en debida forma la NOTIFICACION POR AVISO, resultando ser esta la prueba técnica, fehaciente y legal para el propósito de cumplir con la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, presento el recurso de reposición con el propósito de que el Despacho **REVOQUE** el auto que decreto el desistimiento tácito y consecuencialmente, dejar sin efectos el mismo, con lo cual se deberá a proceder a emitir el Edicto Emplazatorio de la demandada o, en subsidio, proceder a conceder el recurso de **APELACION** ante el superior.

Recurso de reposición

En el proveído del 18 de noviembre de 2025, la jueza de primera instancia mantuvo la decisión. Adujo que el requerimiento se hizo para que la notificación a la demandada se realizara a través de su canal de WhatsApp, único medio respecto del cual existían evidencias de uso. Pese a ello, el profesional del derecho insistió en notificar por canales digitales que no eran idóneos y que, además, la propia demandada manifestó no utilizar, lo que contraviene los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que prohíbe mezclar los regímenes de notificación. Tampoco, aseguró, se acreditó una notificación efectiva, pues la certificación de la empresa de mensajería únicamente demuestra que un mensaje fue depositado en un servidor, no que correspondiera a una dirección electrónica usada por la destinataria ni al contenido exigido para una notificación válida.

Consideraciones

Entre las formas de terminación del proceso se encuentra el desistimiento tácito, figura que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ “busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral

¹ AC1230-2023

7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022)».

Ahora, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, es jurídicamente viable decretarlo en dos eventos:

i) Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte y el juez ordene cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado; sin embargo, no podrá “ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

ii) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

De ahí que no en todos los casos se podrá reclamar un requerimiento previo, pues en el segundo numeral de la disposición normativa, tan solo se exige que se haya configurado la inactividad del proceso por un año, restando por analizar si emerge alguna de las excepciones.

De las pautas normativas y jurisprudenciales se desprende que el desistimiento tácito no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, como tampoco en aquellos juicios donde se debate un derecho intransferible e irrenunciable² como es el de los alimentos de un niño, niña o adolescente o en asuntos de naturaleza liquidatoria³; además, según el referido precepto se debe tener en cuenta que:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Aunque la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en señalar que la actuación debe impulsar el proceso. Así lo recordó

² STC4763-2022

³ STC13673-2021

la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la providencia STC11268-2023: “...a partir de la sentencia STC11191-2020, esta Sala estableció para la aplicación del canon normativo en cita, que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

Justamente, en esa sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, en relación con los procesos ejecutivos, la Sala señaló,

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad

jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Sin duda el juzgador debe ser prudente en la aplicación de esta figura, valorar el tipo de proceso, los sujetos que intervienen en el mismo, la etapa procesal en la que se encuentra y las distintas reglas que lo gobiernan.

En el caso bajo estudio, revisada la providencia censurada se advierte que el razonamiento de la jueza singular descansa en el

numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por ello, previo a la terminación, requirió en auto del 2 de septiembre de 2025 a la parte demandante para que cumpliera con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a su contendiente. Así lo plasmó en la referida providencia:

El apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que se dio cuenta que al intentar notificar por aviso, la empresa de mensajería certificó "NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ" y que "SE VISITO [sic] EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS [sic] PERO NADIE ATENDIO [sic] AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA".

Posteriormente radicó memorial donde, entre otras cosas, solicitó notificar por emplazamiento ya que "ha sido imposible la notificación por aviso" pues no se cuenta con otra dirección y la demandada manifestó vía WhatsApp que olvidó la contraseña del correo electrónico donde con anterioridad se intentó notificar sin que ninguna de las tentativas se convalidara. En este último memorial se advierte el número de WhatsApp +57 3004625627.

En ese sentido, se REQUIERE a la parte demandante para que notifique de forma personal, con base en los postulados de la Ley 2213 de 2022 al canal digital de WhatsApp de la parte demandada, enviando el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos. Se advierte al interesado que en la constancia que allegue se tendrá que dar cuenta, por lo menos de la recepción de la información y que se entregó en el antecitado número de WhatsApp, por los medios que estime pertinentes.

Lo anterior, en los próximos treinta (30) días, SO PENA DE APLICAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Esta decisión, según lo consultado en el sistema judicial, fue notificada por estado electrónico del 5 de septiembre 2025 y no fue impugnada, como se aprecia en la siguiente imagen.

2025-11-11	Auto Decide	Decreta desistimiento tácito (OF)	2025-11-11
2025-11-06	Agregar Memorial	allega constancia de notificación - FRRG	2025-11-06
2025-10-28	Agregar Memorial	Allega diligencia de notificación por aviso FRRG	2025-10-28
2025-10-14	Agregar Memorial	allega constancia de notificación - FRRG	2025-10-17
2025-10-06	Agregar Memorial	Allega diligencia de notificación por aviso FRRG	2025-10-17
2025-09-04	Fijación Estado	Actuación registrada el 04/09/2025 a las 19:37:45.	2025-09-05 2025-09-05 2025-09-04
2025-09-04	El Despacho Resuelve	Requiere parte demandante, so pena decretar desistimiento tácito (OF)	1900-01-01 1900-01-01 2025-09-04
2025-07-25	Recibo Memorial	Solicitud de edicto emplazatorio - FRRG	1900-01-01 1900-01-01 2025-07-25

Y aunque durante el plazo concedido la parte demandante presentó varios memoriales, tal como lo expresó la a quo, con

ninguno de ellos se acreditó el cumplimiento de la carga procesal. A pesar de la ilustración que se hizo a la parte con el propósito de lograr una notificación efectiva, la misma fue ignorada. Prueba de ello, es la denominada notificación por aviso:

NOTIFICACION POR AVISO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Señora

LUZ DALIA QUICENO CORTES

E-mail: luzdy70@hotmail.com

Carrera 68 29 A 03, barrio Triana Itagüí

Ciudad

REFERENCIA: 2022-00471, Verbal.

PROVIDENCIA: del 19 – 10 – 2022

DEMANDANTE: Ramiro de Jesús Alvarez Gómez

Sirvase comparecer a este Despacho, dentro de los próximos días, ubicado en la carrera 51 No. 51-55, 3er piso, Edificio Judicial, CAMI – Municipio de Itagüí, teléfono 3710330, E-mail j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de notificarle la providencia arriba referenciada.

Atento saludo,

Como se observa, la misma ni siquiera contempla “*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, aunque de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso:

“*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso,*

su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Mas todavía, en el caso de marras, es contradictorio que se reclame la validez del acto de notificación y, a la par, el emplazamiento, que de acuerdo con el artículo 293 del C.G.P. procede: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara en indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, incorporado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en realizar una notificación personal tiene dos opciones:

- (i) Hacerlo por correo electrónico, conforme al artículo 8 de dicha normativa.
- (ii) Seguir el procedimiento tradicional previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiéndose cumplir las reglas propias de cada sistema, sin mezclar sus requisitos.

En otras palabras, el régimen del C.G.P. responde al modelo presencial, mientras que el previsto por la Ley 2213 de 2022 constituye un sistema virtual. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia STC8692 del 11 de junio de 2025:

“...como lo ha reiterado esta Sala, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, reproducido en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar ese enteramiento cuenta con dos posibilidades, i) «a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo» y, ii) «de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ, STC7684-2021), sin que sea factible confundir o imponer cargas que generen mixturas entre dichas reglas.

Como lo ha comprendido esta Sala Especializada, el primer sistema, regulado por el Código General del Proceso es propio de

la administración de justicia «presencial», mientras que el segundo, es de carácter «virtual» y corresponde al que se implementó de acuerdo con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, debido a la pandemia occasionada por el Covid-19 (CSJ, STC9780-2024) y, con todo, se resalta que los dos sistemas coexisten y su uso es válido siempre y cuando se atiendan las exigencias que atañen a cada uno de ellos y no se entremezclen, cuestión sobre la que la Corte señaló,

(...) es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principialística⁴ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

⁴ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ, STC8125-2022, citada en STC4737-2023, reiterada en STC9780-2024).*

Decisión

Bajo ese escenario, no siendo de recibo los argumentos del apelante, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA, CONFIRMA** la decisión opugnada. Sin condena en costas en esta instancia, toda vez que no se causaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Proceso
Radicado

Verbal - Cesación de efectos
civiles de matrimonio religioso
05360311000120220047101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b56131d9bd4bf4849667a1f83789b1b633a17b6cb07bf2ffc9d88ceea19fb7**
Documento generado en 09/12/2025 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>